



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00026-00**, correspondiente al medio de control con pretensión de **REPETICIÓN** promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO** cuya vocera y administradora es la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**, en contra de los señores **EDGAR ESTRADA SERRATO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ y EDUARDO RUEDA RAMÍREZ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 04 de septiembre de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A.; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que deberán ser exhibidos ante las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así mismo, que informen sus direcciones físicas y electrónicas.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIEGO ANDRÉS GIRÓN BECERRA, identificado con C.C. 79.691.027 de Bogotá y T.P. 109.041 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: pasaje real 703 de esta ciudad; Teléfono: 317 7309703; Correo electrónico: dagbecerra@hotmail.com y archivoissliquidado@issliquidado.gov.co

PARTE DEMANDADA

Apoderado **EDGAR ESTRADA SERRATO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ y EDUARDO RUEDA RAMÍREZ:** RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, identificado con C.C. No. 93.357.662 de Ibagué (Tolima) y T.P. 45.961 del C. S. de la J.; Dirección de notificación: caminos del vergel casa B-3 de Ibagué. Teléfono: 321 3901027; Correo electrónico: mejiaruben1@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Delegado: Doctor YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho; Dirección: Carrera 3 Calle 15, Piso 8º; Correo electrónico: ysanchez@procuraduría.gov.co y yeisonrsanchez@gmail.com

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es del caso entrar a decidir la excepción de caducidad, cuyo estudio se abordó de oficio por esta Dependencia Judicial.

Al respecto es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 164, numeral 2°, literal L), que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en este código.”*

Precisado lo anterior, se tiene que aun cuando la sentencia condenatoria que dio origen a la presente demanda de repetición, es de fecha 26 de febrero de 2015¹, lo cierto es que el trámite del proceso que dio origen a ese fallo, se rigió por las normas del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984 y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de ese cuerpo normativo, la Entidad demandada contaba con un término de dieciocho (18) meses para el pago de la condena que le fue impuesta.

Es así como, los documentos allegados al proceso por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, dan cuenta que la aludida sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 12 de marzo de 2015² y por lo tanto, la Entidad que hoy demanda en repetición, tenía hasta el día 12 de septiembre de 2016 para efectuar el pago de la suma ordenada en el citado fallo, lo cual tuvo lugar el 05 de febrero de 2016, tal como puede verificarse a folios 86 a 88 del cuaderno principal del cartulario, por lo que el término de caducidad de dos (2) años establecido en la norma, empezó a transcurrir el 06 de febrero de 2016 y vencía el 06 de febrero de 2018; no obstante, como la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día 01 de febrero de 2018, conforme se observa a folio 1 del cuaderno principal, es evidente que el medio de control fue interpuesto oportunamente y que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, dicha excepción se declara no probada.

De otra parte, es preciso señalar que aun cuando en la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2019 se señaló que la parte demandada no había propuesto ninguna excepción previa, lo cierto es que al revisar minuciosamente la contestación de la demanda se pudo advertir que, como parte de los argumentos defensivos, los demandados señalan que si bien para la época de los hechos eran funcionarios del Instituto de los Seguros Sociales, lo cierto es que para el momento de la cirugía de la señora Gamaly Enciso Lopera, ellos no obraron como funcionarios públicos, porque dicho procedimiento quirúrgico se realizó en la clínica Medicadiz, que es de carácter privado y no en la clínica del Instituto de los Seguros Sociales y porque además, estos galenos participaron en la cirugía en su tiempo libre y en virtud de la vinculación que tenían con la Cooperativa de Trabajo Asociado ASISTIR, la cual a su vez, había contratado con el Instituto de los Seguros Sociales.

Así las cosas, se tiene entonces que aun cuando la parte demandada no la planteó expresamente, con estos argumentos sugiere que en el sub judice puede estar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, aspecto que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debe ser analizado por el Despacho en esta instancia procesal y a ello se procederá.

¹ Folio 59 C. Ppal.

² Folio 39 C. No. II – Pruebas de Oficio.

Así entonces es pertinente indicar que al pronunciarse frente a este punto, la Entidad demandante manifestó que para el momento de la cirugía de la señora Enciso Lopera, los acá demandados fungían como servidores públicos, independientemente de la calidad privada o pública de la Institución en la que se llevó a cabo el procedimiento, pues en todo caso, estaban obrando en nombre y representación del Instituto de los Seguros Sociales debido a que se trataba de un procedimiento autorizado por esa Entidad para su usuaria.

De cara a tal estado de las cosas, lo primero es indicar que aun cuando la parte demandada asegura que los galenos accionados participaron en el procedimiento de reemplazo de cadera realizado a la señora Enciso Lopera, en virtud de un contrato suscrito con la Cooperativa ASISTIR, lo cierto es que no aportaron al cartulario elemento probatorio alguno que sustentara esa manifestación.

No obstante, aun cuando dicha afirmación sea cierta, es del caso tomar en cuenta que el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, establece que la acción de repetición se puede ejercitar, no sólo contra un servidor o exservidor público, que con su conducta haya dado origen a una condena en contra del Estado, sino también, contra los particulares que, investidos de una función pública, hubiesen ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Por lo tanto, como de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa adelantada por la señora Gamaly Enciso Lopera, queda claro que la cirugía de *reemplazo total de cadera más acortamiento femoral*, le fue realizada a ella, a través del Instituto de los Seguros Sociales, debido a que se encontraba afiliada a esa Institución, no hay duda que los médicos que la intervinieron o eran servidores de esa Entidad o en su defecto, eran particulares que para el momento del procedimiento estaban investidos de una función pública, eventos en los cuales la acción de repetición es procedente.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que al contestar la demanda, la parte accionada señaló que el hecho segundo de la misma, es cierto y en el mismo se afirma, refiriéndose a los hoy demandados, *“Que durante el periodo que fungieron como médicos especialistas al servicio del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, atendieron a la paciente GAMALY ENCISO LOPERA, a quien diagnosticaron una luxación congénita de la cadera izquierda (displasia de cadera) que ocasionó acortamiento de aproximadamente nueve centímetros del miembro inferior izquierdo, situación que nunca había sido tratada hasta el momento de la consulta en el año 1995.”*; en consecuencia, no queda duda para el Despacho que los médicos demandados sí le prestaron el servicio asistencial de salud a la señora Enciso Lopera para tratar su luxación de cadera, a través del Instituto de los Seguros Sociales, razón de más para corroborar la procedencia del presente medio de control, por lo cual se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Por último, es del caso señalar que esta administradora de justicia no encuentra probada la existencia de alguna otra excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia, ni evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y la contestación respectiva, se observa que el apoderado de los señores EDGAR ESTRADA SERRATO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ y EDUARDO RUEDA RAMÍREZ,

manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de argumentos fácticos y legales y por no existir responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Respecto a los hechos, la parte demandada manifestó que: el **primero, segundo, tercero y sexto**, de acuerdo con los cuales los señores Edgar Estrada Serrato, Hugo Londoño Arbeláez y Eduardo Rueda Ramírez, estuvieron vinculados laboralmente al extinto Instituto de los Seguros Sociales y durante ese periodo atendieron a la paciente Gamaly Enciso Lopera, a quien le diagnosticaron luxación congénita de la cadera izquierda y como parte del tratamiento, la intervinieron quirúrgicamente en un procedimiento de reemplazo de cadera, realizado el día 15 de mayo de 1998, son ciertos; el **cuarto y séptimo**, son parcialmente ciertos, que el **quinto no es cierto** y que el **octavo y noveno**, no le constan.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante asegura que los doctores Edgar Estrada Serrato, Hugo Londoño Arbeláez y Eduardo Rueda Ramírez, en calidad de médicos especialistas del Instituto de los Seguros Sociales, atendieron a la señora Gamaly Enciso Lopera y le diagnosticaron luxación congénita de la cadera izquierda (displasia de cadera), por lo que su tratamiento se orientó con fisioterapia y medicamentos para el dolor y se planteó la posibilidad de una corrección quirúrgica de la lesión, a través de un procedimiento de reemplazo total de cadera más acortamiento femoral.

Indica la Entidad que dicho procedimiento quirúrgico se llevó a cabo el 15 de mayo de 1998; sin embargo, señala que la paciente no fue advertida con las formalidades que exige la ley, sobre los riesgos que implicaba esa operación, toda vez que en la historia clínica no se evidenció el consentimiento informado, lo cual según se afirma, constituye una omisión de estos profesionales de la salud, que se traduce en una culpa grave.

Explica que, posteriormente, la señora Gamaly Enciso Lopera y otros, promovieron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Tolima, por estos hechos y dicha Corporación negó las pretensiones en primera instancia; no obstante, en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de febrero de 2015, revocó esta decisión y declaró la responsabilidad patrimonial y solidaria del Instituto de los Seguros Sociales y del Ministerio de la Salud y de la Protección Social, por la vulneración del derecho constitucional a la libre autodeterminación de la señora Enciso Lopera, como consecuencia de la falta de información completa acerca de los riesgos que acarrearía la cirugía de trasplante de cadera, ordenándose un reconocimiento a su favor, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demandante afirma que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, a través de su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A., efectuó el pago de la condena impuesta por el Consejo de Estado, la cual ascendió a la suma de catorce millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos (\$14.543.532).

De cara a tal estado de las cosas, la parte actora expresa que la condena impuesta al Instituto de los Seguros Sociales y al Ministerio de Salud y de la Protección Social, dentro del proceso de reparación directa, se originó en una falla del servicio, debido a que los médicos tratantes no le suministraron a la señora Gamaly Enciso Lopera la información completa acerca de los riesgos que corría al practicarse la cirugía de trasplante de cadera, al no haber consignado dicho consentimiento informado en su historia clínica.

En consecuencia, la Entidad estima que los señores Estrada Serrato, Londoño Arbeláez y Rueda Ramírez, incurrieron en un comportamiento gravemente culposo.

- Por su parte, el apoderado de los demandados manifiesta que la Entidad demandante incurrió en un error protuberante al ejercer la defensa dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Enciso Lopera, por cuanto supuso que la cirugía de trasplante de cadera se había llevado a cabo en la clínica del Instituto de los Seguros Sociales, cuando en realidad dicho procedimiento se practicó en la clínica Medicadiz, ubicada para ese momento en la carrera 5 con calle 31 de esta ciudad.

Así las cosas, asevera que en la historia clínica de la paciente Enciso Lopera, que reposa en la mentada clínica Medicadiz, aparece el consentimiento informado suscrito por ella, con fecha 15 de mayo de 1998, en donde claramente se señala que conoce los peligros y complicaciones que pueden presentarse y los acepta.

Advierte que en el proceso de reparación directa existió desconocimiento y falta de diligencia por parte del apoderado del Instituto de los Seguros Sociales, quien nunca solicitó como prueba la historia clínica de la paciente que reposaba en la clínica Medicadiz, en donde además del consentimiento informado, constaban los detalles de la cirugía.

Así las cosas, la parte demandante asegura que los galenos Estrada Serrato, Londoño Arbeláez y Rueda Ramírez, no obraron con culpa grave pues, por el contrario, lo que se advierte es su diligencia, prudencia y pericia en la atención médica de la paciente Gamaly Enciso Lopera.

En consecuencia, los demandados aseguran que la demanda de la referencia se funda en una afirmación equivocada, porque los galenos accionados sí contaban con el consentimiento informado de la señora Enciso Lopera para la cirugía de reemplazo de cadera realizada el 15 de mayo de 1998.

Finalmente, la parte demandada resalta que durante la atención médica y la intervención quirúrgica brindada a la señora Enciso Lopera, los galenos obraron de acuerdo a los protocolos, colocando a disposición de la paciente sus conocimientos, pericia, su diligencia y nunca aseguraron el resultado del procedimiento; sin embargo, obtuvieron un resultado exitoso, tal como lo reconoció el mismo Consejo de Estado, en la sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2015.

Asegura, que si al proceso de reparación directa se hubiera aportado la historia clínica de la paciente, que reposa en Medicadiz, el resultado habría sido diferente, porque el Consejo de Estado habría tenido la oportunidad de analizar las pruebas en su conjunto y de darse cuenta que la paciente había suscrito el documento en el que afirmaba que se le había informado de los peligros y complicaciones que se podían presentar en la cirugía y los aceptaba.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

PARTE DEMANDANTE: Los hoy demandados intervinieron dentro del proceso de Reparación Directa promovida por la señora Gamaly Enciso Lopera contra el Instituto de los Seguros Sociales, como declarantes y por lo tanto, tuvieron la oportunidad de haber presentado ese consentimiento informado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.P.C., vigente para esa época, pero no lo hicieron

pese a que eran quienes conocían de primera mano en dónde se encontraba, por lo que solicita que no se ordene oficiar a la clínica Medicadz para traer esa prueba porque ahora ya no es válida la misma.

La juez titular del Despacho le explica al apoderado que en este acápite estamos fijando el litigio y que las antes anotadas son las manifestaciones expuestas por las partes.

PARTE DEMANDADA: Los demandados participaron en el proceso de Reparación Directa en calidad de declarantes y no en calidad de demandados, no conocían la demanda ni tenían porqué acompañar documento alguno, por lo que la prueba solicitada a Medicadz es legal y tendiente a acreditar los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO: No tengo ningún reparo frente a la fijación del litigio señora Juez.

Así las cosas, establecidos los hechos en los cuales las partes coinciden y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la Entidad demandante, las cuales se pueden sintetizar así:

1. Que se declare que los señores Edgar Estrada Serrato, Hugo Londoño Arbeláez y Eduardo Rueda Ramírez, son responsables de los perjuicios ocasionados al extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. y al Ministerio de Salud y Protección Social, al haber sido condenados patrimonialmente por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, en fallo proferido el 26 de febrero de 2015, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 73001-23-31-000-2000-01368-00, promovido por la señora Gamaly Enciso Lopera y otros, como consecuencia de la vulneración al derecho constitucional a la libre autodeterminación de la señora Enciso Lopera, debido a la falta de información completa sobre los riesgos que corría al practicarse la cirugía de trasplante de cadera que se le realizó el 15 de mayo de 1998.
2. Que se condene a los demandados a pagar en forma solidaria, la suma de catorce millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos (\$14.543.532), a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., por cuanto esa fue la suma que dicha Entidad le pagó a la señora Gamaly Enciso Lopera, como consecuencia de la condena pecuniaria impuesta por el H. Consejo de Estado.
3. Que se condene a los demandados a pagar los intereses legales a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., desde el 05 de febrero de 2016, fecha en que dicha Entidad pagó la condena impuesta por el Consejo de Estado.
4. Que se ajusten los valores resultantes de las anteriores condenas, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.

Así las cosas, se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda, a la parte demandada y al Delegado del Ministerio Público, si tiene alguna observación sobre el particular.

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Tampoco tengo observaciones frente a las pretensiones.

A continuación, a manera eminentemente ilustrativa y sin fuerza vinculante, el Despacho encuentra que el **problema** jurídico, es el siguiente:

Determinar si los señores Edgar Estrada Serrato, Hugo Londoño Arbeláez y Eduardo Rueda Ramírez, son patrimonialmente responsables de la condena pecuniaria impuesta por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, al extinto Instituto de los Seguros Sociales y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 73001-23-31-000-2000-01368-00, promovido por la señora Gamaly Enciso Lopera y otros, por presuntamente haber incurrido en una conducta gravemente culposa, al haberle realizado a la señora Enciso Lopera una cirugía de reemplazo total de cadera más acortamiento femoral, sin advertirle previamente y con las formalidades que exige la ley, sobre los riesgos que implicaba ese procedimiento y sin contar con su consentimiento informado.

Se concede el uso de la palabra a las partes, por si desean efectuar alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con el problema jurídico.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos en que coinciden y discrepan, sobre las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el Litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial de los demandados EDGAR ESTRADA SERRATO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ Y EDUARDO RUEDA RAMÍREZ, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de los señores EDGAR ESTRADA SERRATO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ Y EDUARDO RUEDA RAMÍREZ, manifiesta: que a sus representados no les asiste ánimo conciliatorio.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se tiene por fracasada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 31 a 96 del expediente.

1. DOCUMENTALES A OFICIAR:

Por secretaría oficiase al Tribunal Administrativo del Tolima, para que a la mayor brevedad, allegue al proceso de la referencia copia íntegra del expediente de reparación directa, identificado con el radicado No. 73001-23-31-000-2000-01368-00, promovido por la señora Gamaly Enciso Lopera y otros, en contra del Instituto de los Seguros Sociales y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Se aclara que tanto la parte demandante como demandada deberán asumir los costos de la reproducción o escaneo de dicho expediente, por cuanto ambas solicitaron el decreto de esta prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, EDGAR ESTRADA SERRATO, HUGO LONDOÑO ARBELÁEZ Y EDUARDO RUEDA RAMÍREZ:

1. DOCUMENTALES A OFICIAR:

Por secretaría oficiase a la clínica Medicadiz de esta ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días allegue a este expediente, copia íntegra de la historia clínica de la señora Gamaly Enciso Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.747.836, debidamente transcrita, especialmente de todo lo concerniente al procedimiento de reemplazo total de cadera más acortamiento femoral, que le fue practicado en esa Institución el día 15 de mayo de 1998.

Se aclara que la parte demandada deberá asumir el costo de la reproducción o escaneo de dicha historia clínica, por ser de su interés.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

En este estado de la diligencia, **EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE** manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto que abrió a pruebas el presente asunto, pero únicamente con el fin de que se revoque la decisión de oficiar a la clínica Medicadiz para que allegue copia de la historia clínica de la señora Gamaly Enciso Lopera, por cuanto los demandados hicieron parte del proceso de Reparación Directa que dio origen a la condena cuya repetición se persigue en el sub judice, en calidad de declarantes y, por lo tanto, el artículo 228, numeral 7ª del C.P.C., vigente para ese momento, les permitía que al rendir la declaración allegaran el consentimiento informado suscrito por la señora Enciso Lopera; sin embargo, ellos no lo hicieron, no aportaron ese documento al proceso de reparación directa y eso conllevó a que la Entidad demandada, Instituto de los Seguros Sociales resultara condenada en ese proceso, por lo que ahora no resulta pertinente, ni útil que vengan a solicitar esa prueba en el proceso de repetición.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada y al delegado del Ministerio Público, quienes manifestaron:

EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS expresó su oposición al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por cuanto según señaló, dicha prueba fue solicitada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los demandados, dado que ellos acudieron al proceso de Reparación Directa únicamente en calidad de testigos y por lo tanto, mal puede exigírseles acompañar pruebas cuando ellos no tenían la calidad de demandados. Así mismo, expresa que la demanda de repetición de la referencia expresa unas afirmaciones que precisamente quedarán desvirtuadas con el consentimiento informado suscrito por la señora Enciso Lopera y que reposa en la historia clínica de Medicadiz y advierte que fueron los apoderados de la Entidad que hoy demanda en repetición, quienes no cumplieron adecuadamente con su labor y no verificaron en dónde había sido operada la señora Gamaly Enciso Lopera, ni buscaron obtener el consentimiento informado suscrito por esta, lo que a la postre redundó en la condena impuesta a la Entidad.

EL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO manifestó no hay lugar a reponer la decisión, porque esta prueba si es pertinente y útil en la medida en que está íntimamente relacionada con los hechos objeto de prueba de este proceso, en donde es determinante establecer si la señora Gamaly Enciso Lopera otorgó su consentimiento informado, y por lo tanto, la prueba fue solicitada en el escenario probatorio correspondiente (acción de repetición) y la petición se elevó en el escrito de contestación de la demanda, conforme lo dispone el C.P.A. y de lo C.A., es decir, tal como corresponde; en consecuencia, negar la prueba sería desconocer del derecho de contradicción y defensa de los demandados, lo cual es inconcebible en este proceso de repetición.

AUTO: El Despacho está de acuerdo con las manifestaciones del delegado del Ministerio Público, toda vez que no le asiste razón al recurrente porque estamos en el trámite de una acción de repetición en la que se esboza una responsabilidad en cabeza de los demandados por la ausencia de un documento que es precisamente el que se está solicitando a Medicadiz y que por lo tanto, resulta pertinente para decidir este proceso, máxime si se tiene en cuenta que a través de esta prueba la parte demandada está ejerciendo el derecho de contradicción que debe ser respetado, por lo que el Despacho no accede a la reposición parcial del auto de pruebas, que permanecerá incólume.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo con que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes manifiestan estar de acuerdo.

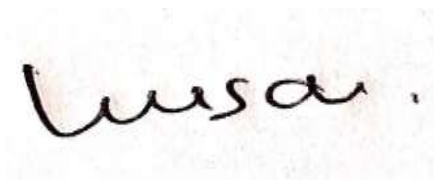
Así las cosas, una vez allegadas las pruebas se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las nueve y treinta y cinco de la mañana (09:35 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsofot y que se extenderá un acta firmada por la suscrita y secretaria ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo link les fue suministrado cuando se

les remitió el protocolo de esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luisa', is centered on a light-colored rectangular background.

LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
SECRETARIA AD – HOC

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0e07933079d28731ca053258b603db48264eace60c8a25b9c5ba74e6f746d2

Documento generado en 16/09/2020 11:51:38 a.m.